

**TEMA: SISTEMA UNICO DE PRESTACIONES BASICAS PARA
PERSONAS CON NECESIDADES ESPECIALES**

ORDENANZA N° 4808/02

**SISTEMA UNICO DE PRESTACIONES BASICAS PARA
PERSONAS CON NECESIDADES ESPECIALES**

**CAPITULO I
NORMAS GENERALES**

Artículo 1°: Establécese por la presente Ordenanza, las normas y reglamentos que contemplan disposiciones adecuadas a los propósitos y finalidades que establecen las Leyes Nacionales 22431/93, 24901/97 y Leyes Provinciales 10592/87 y su modificatoria 12332/99, que hacen al régimen jurídico básico e integral para Personas con Necesidades Especiales.

Artículo 2°: A los efectos previstos por la presente Ordenanza, se considera Persona con Necesidades Especiales a toda aquella persona que presente alteraciones funcionales físicas, mentales o sensoriales, permanentes o prolongadas, que en relación con su edad y medio social impliquen desventajas considerables para una adecuada integración familiar, educacional o laboral.

Artículo 3°: La Junta Médica de Salud Pública dependiente del Ministerio de Salud y del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación o el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, certificará en cada caso la existencia de la discapacidad, su naturaleza y su grado, así como las posibilidades de rehabilitación del afectado.

**CAPITULO II
SERVICIO DE ASISTENCIA**

Artículo 4°: Autorízase al Departamento Ejecutivo a crear en el ámbito de la Municipalidad de Morón la Dirección de Personas con Necesidades Especiales, la cual dependerá del Intendente Municipal, a través de ésta se impulsarán y articularán con los demás estamentos municipales todas las medidas que desde aquella se emanen a los efectos de garantizar a las Personas con Necesidades Especiales y, a los familiares de quienes dependen, los pertinentes servicios, beneficios y prestaciones destinados a eliminar factores limitantes. A saber:

- a) Medios de recuperación y rehabilitación integral a fin de lograr el desarrollo de las capacidades, bien sea a través de sus propios organismos o mediante el apoyo a entidades de Bien Público que tienen como objetivo el cumplimiento de tal misión.
- b) Formación laboral y/o profesional a través de los establecimientos municipales o mediante el apoyo de aquellos que sin fines de lucro desarrollan su actividad en la materia en cumplimiento de lo dispuesto en las Leyes Nacionales N° 24195/93 y Ley Provincial N° 11612/95.
- c) Prioridad en el cubrimiento del empleo público y aliento a las medidas que posibiliten la ubicación en áreas privadas.
- d) Orientación y promoción individual, familiar y social.
- e) Eliminación de las barreras arquitectónicas en los espacios de uso público y privado-público o consorcios.
- f) Tramitar y gestionar el otorgamiento de pases en las líneas de transporte de acuerdo a lo dispuesto por la resolución N° 533/83, emanada por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Nación y lo reglamentado por la Ley Provincial N° 12332/99.
- g) Sin delegar el poder de policía, propiciará instrumentos adicionales o correctivos que resulten necesarios para el cumplimiento de las finalidades que esta Ordenanza pretende concretar en sus objetivos previstos

Artículo 5°: Asimismo y atendiendo a los fines que inspira la presente Ordenanza, la Dirección de Personas con Necesidades Especiales deberá contar en su estructura orgánico-funcional con un Director el que deberá preferentemente ser persona con

necesidades especiales o fuertemente relacionado con la problemática en cuestión, encargado de hacer cumplir la normativa legal vigente y las directivas emanadas del Señor Intendente, participar como miembro informante del Consejo Municipal para Personas con Necesidades Especiales, estará a cargo del área administrativa y presidirá las reuniones semanales con el equipo interdisciplinario en la elaboración de programas anuales de actividades en las distintas áreas en las que se subdividirá la Dirección y articulará las relaciones necesarias con el Consejo Escolar del Distrito.

Artículo 6º: La Dirección de Personas con Necesidades Especiales elaborará un padrón de discapacidad del distrito, invitando a inscribirse en él a toda persona con necesidades especiales, el cual será de carácter voluntario y deberá contener:

- a) Nombre y apellido
- b) N° de documento
- c) Certificado de Discapacidad y Entidad ante quien lo tramitara
- d) Domicilio
- e) Lugar de trabajo. En caso de ser menor, lugar de trabajo del padre, madre o tutor/a
- f) Obra social a la cual aporta. En caso de ser menor obra social de la que depende el núcleo familiar al que pertenece

En caso de que la persona con necesidades especiales sea menor se arbitrarán los medios para que a través de la visita de asistentes sociales se elabore un informe sobre necesidades primordiales, lugares de tratamiento y cobertura médica de acuerdo a lo dictado por ley y lo que estipule el Decreto Reglamentario de la presente Ordenanza.

Artículo 7º: La Dirección elaborará junto con las Asociaciones No Gubernamentales que así lo deseen, planes de acción en conjunto sobre prestaciones básicas, las de prevención, de rehabilitación, terapéutica- educativas y asistenciales:

- a) Prestaciones de prevención: Comprende aquellas prestaciones médicas y de probada eficacia encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, mentales, sensoriales y/o a evitar sus consecuencias cuando se hayan producido.
- b) Prestaciones de rehabilitación: Comprende aquellas que mediante el desarrollo de un proceso continuo y coordinado por metodologías y técnicas específicas, instrumentado por un equipo multidisciplinario, cuyo objeto será la adquisición y/o restauración de aptitudes y actitudes para que una persona con discapacidad alcance el nivel psicofísico y social mas adecuado para lograr su integración social; a través de la recuperación de todas o la mayor parte posible de las capacidades motoras, sensoriales, mentales y/o viscerales, alteradas total o parcialmente por una o más afecciones, sean éstas de origen congénito o adquiridos (traumáticas, neurológicas, reumáticas, infecciosas, mixtas o de otra índole), utilizándose para ello todos los recursos humanos y técnicos necesarios.

Artículo 8º: La Dirección deberá además:

- a) Tramitar subsidios a personas discapacitadas sin cobertura de obra social con destino a la adquisición de elementos de recuperación, rehabilitación y de tratamientos médicos especializados que no se realicen en establecimientos asistenciales oficiales.
- b) Promover y alentar la creación de establecimientos asistenciales para discapacitados, a través de entidades sin fines de lucro en el ámbito privado.
- c) Apoyar la creación de toda instancia protegida de producción.
- d) Requerir los fondos que la Provincia de Buenos Aires asigna a los presentes fines a los efectos de su aplicación en un programa asistencial a favor de personas con necesidades especiales.
- e) Articular con los organismos competentes del área de Salud los mecanismos necesarios a fin de garantizar a los Talleres Protegidos, como así también a los Hogares o Asociaciones reconocidos en el ámbito Municipal que trabajen habitualmente con personas con Necesidades Especiales la siguiente cobertura médica mínima:
 - e. 1) Una visita mensual a un psicólogo.
 - e. 2) Dos visitas mensuales de un médico clínico.
 - e. 3) Una visita mensual de un ginecólogo.
 - e. 4) Dos visitas mensuales de un Pediatra (en caso de menores).

- e. 5) Visita mensual de un oftalmólogo.

CAPITULO III POSIBILIDAD LABORAL

Artículo 9º: El Departamento Ejecutivo, a igualdad de condiciones psicotécnicas, dará prioridad en la obtención de un puesto público municipal a los discapacitados que así lo soliciten, en la proporción que establece el Artículo 8º de la Ley 10592 y su reglamentación.

Artículo 10º: El desempeño de tareas en relación a lo dispuesto en el Artículo anterior se hará previo dictamen y certificación médica expedido por organismos oficiales.

Artículo 11º: La Dirección de Recursos Humanos, a los fines de lo establecido en el Artículo 9º de la presente, confeccionará una lista de puestos que podrán ser ocupados por Personas con Necesidades Especiales, especificando la discapacidad excluyente y llevará junto con la Dirección de Personas con Necesidades Especiales una "Lista de Espera" con las solicitudes de empleo que deberán ser cumplidas de inmediato en consonancia con el sistema de protección integral de las personas discapacitadas, Decreto N° 1027/94 del Poder Ejecutivo Nacional y coincidente con la normativa de la presente Ordenanza.

Artículo 12º: El Departamento Ejecutivo incluirá en su listado de proveedores a Talleres Protegidos y/o asociaciones de Personas con Necesidades Especiales que produzcan bienes y servicios que insume este Municipio. En caso de necesidad de compra, ante igual precio, calidad y condiciones de pago, tendrán prioridad las entidades antedichas.

CAPITULO IV DE LA VENTA EN LA VIA PUBLICA

Artículo 13º: En todo lo referente a la autorización de puestos en la Vía Pública será de aplicación lo establecido en la Ordenanza N° 9128 y sus modificaciones.

CAPITULO V DE LA PRIORIDAD DE USO DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO O PRIVADO DE LA MUNICIPALIDAD

Artículo 14º: En todos los casos en que se conceda u otorgue el uso de bienes de dominio público o privado de la Municipalidad, aún a través de licitaciones públicas para su explotación comercial (Pequeños comercios), se dará prioridad a las personas discapacitadas, siempre que los atiendan personalmente y no existan razones fundadas para lo contrario, aún cuando para ello necesiten la colaboración de terceros. Será nula de nulidad absoluta toda concesión o permiso que, en forma infundada, se otorguen sin respetar la prioridad establecida precedentemente.

CAPITULO VI DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE

Artículo 15º: Las Personas con Necesidades Especiales que deban concurrir habitualmente a establecimientos educacionales públicos, privados o de rehabilitación, podrán solicitar ante la Dirección de Personas con Necesidades Especiales un pase que los habilite para el uso gratuito en las líneas de transporte comunal de pasajeros, como así también en las líneas provinciales y nacionales, mediante solicitud que deberá contener como requisitos los siguientes datos y documentación adjunta:

- a) Certificado de Discapacidad otorgado por Entidad Pública dependiente del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación o del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires.
- b) Nombre y apellido del interesado.
- c) Documento Nacional de Identidad.
- d) Transporte que deberá utilizar, con indicación de la o las líneas de transporte automotor de pasajeros o ferroviario según sea el caso.

- e) Certificado emanado del establecimiento de educación o rehabilitación pertinente, debidamente actualizado, que contenga el domicilio de la institución y la regularidad con la que el solicitante concurre al mismo.
- f) Una foto carnet 4 x 4.
- g) Firma del interesado o representante legal, aclarando en este último caso su carácter y datos personales.

Las solicitudes podrán ser presentadas individualmente o en forma conjunta por autoridad o asistente social, debidamente acreditado, de establecimientos educacionales o de rehabilitación.

Artículo 16°: Los beneficios al que hace referencia el Artículo 15° deberán ser extendidos a un acompañante si fuese requerido.

Artículo 17°: La Dirección de Personas con Necesidades Especiales deberá gestionar todas las solicitudes tramitadas ante la empresa y posteriormente será remitida al solicitante dicho pase.

Artículo 18°: Estará a cargo de la misma dependencia atender toda denuncia por el incumplimiento de la normativa legal vigente dando paso de las actuaciones a las dependencias correspondientes para la implementación de medidas correctivas que resulten necesarias de acuerdo con el Régimen de Penalidades vigente.

CAPITULO VII DEL LIBRE TRÁNSITO Y ESTACIONAMIENTO

Artículo 19°: La Dirección de Tránsito aceptará a todos sus efectos el símbolo internacional de acceso (Distintivo de identificación) según pictograma establecido en la norma I.R.A.M 3711, y que servirá de única credencial para el libre tránsito y estacionamiento.

Establécese con carácter de obligatorio y permanente, la reserva de espacios para vehículos que acrediten a través del distintivo de identificación correspondiente, que transporten personas con distinto grado de incapacidad para la ambulación, en todas las ante esquinas y de proximidad inmediata a la rampa de acceso a las veredas en todas las calles de los centros urbanos del distrito. Dichos espacios deberán ser debidamente señalizados.

CAPITULO VIII DE LA RESERVA DE ESPACIOS EN LAS PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO

Artículo 20°: Se establece con carácter de obligatorio y permanente la reserva de espacios para vehículos acreditados con el distintivo de identificación correspondiente, en todas las playas de estacionamiento ubicadas en el distrito.

Artículo 21°: Quedarán comprendidos dentro de los alcances de los Artículos 19° y 20° de la presente Ordenanza las playas de estacionamiento:

- a) Públicas y privadas
- b) Cubiertas y descubiertas
- c) De guarda mecanizada
- d) A nivel, sobre nivel y bajo nivel
- e) Desarrolladas en planta baja y a una o varias plantas inferiores o superiores.

Artículo 22°: En las playas de estacionamiento referidas en el Artículo anterior, incisos a) y b), desarrolladas en planta baja, la reserva de espacios deberá aplicarse en las zonas más próximas a los accesos, debiendo responder a las siguientes superficies técnicas:

- a) Contarán con un ancho mínimo de 3.60 mts. (tres metro con sesenta centímetros) y una longitud mínima de 5 mts. (cinco metros)
- b) Deberán ser continuas y se destinará una plaza para discapacitados por cada 20 (veinte) vehículos de capacidad que tenga la playa, no pudiendo ser inferior a 2 (dos) ni superior a 5 (cinco) el número de espacios reservados. A excepción de los Shopping a los que no se les aplicará el límite máximo prescripto.

Artículo 23°: En caso de playas de estacionamiento incluidas en el Artículo 21° incisos d) y e), desarrolladas en planta baja y una o varias plantas superiores o inferiores provistos con medios de elevación hacia el nivel de salida, se computará la totalidad de las plazas que alberguen en todos ellos y se aplicará la proporción referida en el Artículo 22° inciso b), debiendo ubicarse las plazas reservadas en su planta baja, y en caso que no existiera, en su primer nivel, reservando en ambos casos los lugares más próximos al acceso.

Artículo 24°: A los efectos de una correcta identificación de las plazas reservadas de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos precedentes, las mismas deberán contar con el símbolo internacional de acceso según pictograma establecida en la norma I.R.A.M 3711 grabado o pintado en la pared de forma claramente visible para el conductor del vehículo, y de manera que permita su individualización sin lugar a dudas.

Artículo 25°: El Departamento Ejecutivo procederá a reservar en los micro-centros de las distintas ciudades del partido dos lugares por cuadra destinados al estacionamiento de vehículos de o para personas con discapacidad.

La reserva mencionada se hará inclusive en zonas de estacionamiento medido, sin que ello signifique el pago de derecho alguno.

Dichos sitios deberán estar señalizados, y el personal de la Dirección de Tránsito velará por el estricto cumplimiento de esta disposición.

CAPITULO IX DE LAS INSTALACIONES

Artículo 26°: En todas las obras públicas que se destinen a actividades que supongan el ingreso de público, que se ejecuten a partir de la promulgación de la presente y aquellas que en su momento fueron autorizadas, pero que a partir de la sanción de la Ley 22431/93 y 24901/97, Leyes Provinciales 10592/87 y su modificatoria 12332/99, están compelidas a su estricto cumplimiento, deberán preverse accesos, medios de circulación e instalaciones adecuadas, para las personas discapacitadas que utilicen sillas de ruedas, de conformidad con las especificaciones que a continuación se establecen:

- a) Todo acceso a edificio público deberá permitir el ingreso de discapacitados que utilicen sillas de ruedas. A tal efecto la dimensión mínima de la puerta de entrada se establece en 0,90 mts (noventa centímetros). En caso de contar con portero, la puerta será realizada de manera tal que permita la apertura sin ofrecer dificultades al discapacitado, por medio de manijas ubicadas a 0,90 mts (noventa centímetros) del piso y contando además con una faja protectora ubicada en la parte inferior de la misma de 0,40 mts (cuarenta centímetros) de alto, efectuada en material rígido. Cuando la solución arquitectónica obligue a la construcción de escaleras de acceso o cuando exista diferencia entre el nivel de la acera y el hall de acceso principal, deberá preverse una rampa de acceso dependiente de un 6 % y un ancho mínimo de 1,30 mts (un metro con treinta centímetros). Cuando la longitud de la rampa supere los 5 mts (cinco metros) deberán realizarse descansos de 1,80 mts (un metro con ochenta centímetros) de largo mínimo. En la construcción de escaleras se deberán evitar que sobresalga de la caja de los peldaños hacia adentro la contra huella.
- b) En los edificios públicos deberá preverse que los medios de circulación posibiliten el normal desplazamiento de los discapacitados que utilicen sillas de rueda.

b.1) **Circulaciones verticales:**

Rampas: Reunirán las mismas características de las rampas posteriores, salvo cuando exista personal de ayuda en cuyo caso se podrá llegar al 11%..

Ascensores para discapacitados: mínimo 1 (uno)

Dimensión interior mínima de la cabina: 1.10 mts. (un metro con diez centímetros) por 1.40mts. (un metro con cuarenta centímetros), pasamanos separados a 0.05 mts (cinco centímetros) de las paredes, en los lados libres la puerta será de fácil apertura con una luz mínima de 0.85 mts. (ochenta y cinco centímetros) recomendándose las puertas telescópicas. La separación entre el piso y la cabina y el correspondiente al nivel de ascenso y descenso tendrá una tolerancia máxima de 0.02 mts (dos centímetros). La botonera de control permitirá que la selección

de las paradas puede ser efectuada por discapacitados no videntes. La misma se ubicará a 0.50 mts. (cincuenta centímetros) de la puerta y a 1.20 mts. (un metro con veinte centímetros) del nivel del piso del ascensor. Si el edificio supera las 7 plantas, la botonera se ubicará en forma horizontal.

b.2) **Circulaciones horizontales:**

Los pasillos de circulación deberán tener un ancho mínimo de 1.50 mts. (un metro con cincuenta centímetros) para permitir el giro completo de la silla de ruedas. Las puertas de acceso a despachos, ascensores, sanitarios y todo local que suponga el ingreso, deberán tener un ancho de 0.90 mts. (noventa centímetros) como mínimo.

c) **Servicio sanitarios:**

Todo edificio público que se construya y aquellos que ya fueron construidos deberá contar como mínimo con un local destinado a baño de discapacitados, con el siguiente equipamiento: inodoro, lavatorio, espejo, grifería y accesorios especiales. El mismo posibilitará la instalación de un inodoro, cuyo plano de asiento estará a 0.50 mts. (cincuenta centímetros) del nivel del piso terminado, con barrotes metálicos laterales fijados de manera firme a pisos y paredes. El portarollo estará incorporado a uno de ellos para que el discapacitado lo utilice de manera apropiada. El lavatorio se ubicará a 0.90 mts. (noventa centímetros) del nivel del piso terminado y permitirá el cómodo desplazamiento por debajo del mismo de la parte delantera de la silla utilizada por el discapacitado. Sobre el mismo y a una altura de 0.95 mts. (noventa y cinco centímetros) del piso terminado, se ubicará un espejo ligeramente inclinado hacia delante pero que no exceda del 10%. La grifería indicada será del tipo cruceta palanca. Se verá prever la colocación de elementos para colgar ropa y toallas a 1.20 mts. (un metro con veinte centímetros) de altura con respecto al nivel del piso terminado y un sistema de alarma conectado al office, accionado con un botón pulsador ubicado a un máximo de 0.60 mts. (sesenta centímetros) de altura con respecto al nivel del piso terminado. La puerta de acceso abrirá hacia fuera con una luz libre de 0.95 mts. (noventa y cinco centímetros) y contará con una manija adicional interior para apoyo y empuje ubicada del lado opuesto a la que acciona la puerta. La dimensión mínima del local será tal que permita el cómodo desplazamiento de la silla de ruedas utilizada por el discapacitado cuyo radio de giro es de 1.30 mts (un metro con treinta centímetros) y se tendrá en cuenta el acceso al inodoro y que pueda girar a derecha-izquierda y/o por el frente permitiendo la ubicación de la silla de rueda a ambos lados del mismo.

- d) En los edificios que se construyan, destinados a empresas de servicios públicos y aquellos en los que se exhiban espectáculos públicos, y aquellos construidos, deberán a partir de la presente refaccionar sus instalaciones para asegurar accesos, medios de circulación e instalaciones adecuándolas para personas discapacitadas que utilicen sillas de rueda con las mismas especificaciones que las establecidas en los incisos b) y c) del presente capítulo. Deberán contar con mostradores que permitan el desplazamiento en la parte delantera de la silla de ruedas utilizada por el discapacitado. La altura será de 0.70 mts (setenta centímetros) con respecto al nivel del piso terminado y la altura del plano superior de él no superará los 0.05 mts. (cinco centímetros)
- e) Los edificios públicos existentes deberán adecuar sus instalaciones, accesos y medios de circulación para permitir el desplazamiento de los discapacitados que utilicen sillas de rueda. A tal efecto las autoridades dentro de los mismos contarán con un plazo de 6 (seis) meses a partir de la promulgación de la presente Ordenanza para dar cumplimiento a tales adaptaciones. Pudiendo prorrogarse dicho plazo por un plazo similar a pedido del Departamento Ejecutivo y por razones fundadas.
- f) La accesibilidad de las personas con discapacidad que se movilizan en sillas de rueda a edificios que cuentan con facilidades para los mismos, como así también a los medios de circulación vertical y servicios sanitarios se indicarán mediante la utilización del pictograma aprobado por la norma I.R.A.M 372, simbología internacional de acceso para discapacitados motores, en lugar visible a 1.20 mts (un metro con veinte centímetros) de altura con respecto del nivel del piso terminado.
- g) La Secretaría de Infraestructura Urbana, adaptará las aceras, calzadas, accesos y lugares de recreación para facilitar el desplazamiento de las personas discapacitadas, debiendo considerarse a sí mismo para seguridad de los no videntes sistemas especiales en semáforos y aberturas peligrosas.

- h) Todas las actividades que se realicen en la vía pública debidamente autorizadas, deberán dejar un espacio transitable de 1.30 mts. (un metro con treinta centímetros) como mínimo entre la línea de edificación y cualquier estructura utilizada para desarrollar la actividad. En cuanto a los puestos que en la actualidad estén localizados sobre el frente de inmuebles y terrenos, deberán estar ubicados en el límite de la acera con la calzada, facilitando así el tránsito de los no videntes.

CAPITULO X DEL AREA DE EDUCACION, CULTURA, DEPORTES Y RECREACIÓN

Artículo 27º: La Dirección de Personas con Necesidades Especiales tendrá como primera responsabilidad articular con los distintos estamentos competentes, dentro de sus facultades, a fin de verificar el fiel cumplimiento de lo estatuido por la Ley Federal de Educación y la Ley Provincial de Educación con el fin de mediar en problemas que pueden suscitarse con las integraciones en escuelas comunes, unificando esfuerzos con el área de Educación Especial, dependiente de la Dirección General de Cultura y Escuelas y el Consejo Municipal de Personas con Necesidades Especiales.

Artículo 28º: La Dirección de Personas con Necesidades Especiales articulará y gestionará con el área de Educación en los ámbitos Nacional, Municipal, Provincial y Privados el estudio edilicio sanitario, la eliminación de las barreras arquitectónicas, creación de rampas, modificación e instalación de baños especiales y todo tipo de mejoramiento de las aulas para la armoniosa integración del niño o joven con necesidades especiales en el Instituto donde cursare sus estudios.

Artículo 29º: La Dirección y el Consejo Municipal de Personas con Necesidades Especiales serán los organismos receptores de denuncias por el incumplimiento de la Ley Federal de Educación y la Ley Provincial de Educación, como así también recepcionar denuncias por problemas de discriminación del niño o joven con necesidades especiales en el instituto o con los profesionales a cargo de su educación, dando traslado en forma urgente de dichas denuncias al Consejo Escolar del Distrito en el área de educación especial y al I.N.A.D.I. seccional Morón, como así las posteriores acciones que dichos organismos tomen, creando en esta forma un archivo de denuncias si es que estas existieran.

Artículo 30º: Autorízase al Departamento Ejecutivo a crear la Escuela Municipal de Deportes Especiales, dirigida a niños, jóvenes y adultos del Partido de Morón con capacidades diferentes. Con la participación del Consejo de Personas con Necesidades Especiales, creando en conjunto la reglamentación de la misma.

Artículo 31º: El Area de Deportes y Recreación Especiales deberá constituirse en la órbita de la Dirección de Personas con Necesidades Especiales, una Comisión de asesoramiento, la que estará integrada por Profesionales especialistas en distintas disciplinas aplicadas a la Educación Especial, Medicina Deportiva y Psicopedagogía, la que tendrá por finalidad asesorar y colaborar en el funcionamiento pedagógico de dicha Escuela.

Artículo 32º: El Departamento Ejecutivo preverá la Partidas suficientes para dar cumplimiento a la presente Ordenanza, en la propuesta de Presupuesto para el Ejercicio 2003 y posteriores.

Artículo 33º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo.